

PREGUNTAS PENDIENTES POR RESOLVER EN LA ACTIVIDAD DE DIVULGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 32209 DE 2020 CON ENFOQUE EN SECTORES PINTURAS Y COSMÉTICOS

1. **¿Para los cosméticos y productos de aseo e higiene doméstica que tienen su propia regulación no les aplicaría el capítulo segundo (en su totalidad) y el anexo 2 de la resolución?**
2. **¿Cuáles de los numerales del capítulo 2 estarían exentos de aplicar los productos cosméticos y productos de aseo e higiene doméstica que tienen su propia regulación?**
3. **Sobre el tamaño de los caracteres y números para las declaraciones de cantidad en los preempacados, ¿la declaración del contenido neto en los rótulos y etiquetas de los preempacados se puede hacer en g y kg sin tener en cuenta la cantidad declarada? Ejemplo: Bolsas de arroz de 2 kg y/ o Bolsas de arroz de 2 000 g**
4. **¿El numeral 2.4 no aplica para los productos que tienen normatividad específica de rotulado?**
10. **Con respecto al numeral 2.5 de prácticas engañosas, ¿éste aplica a las empresas que tienen otra norma supletiva como la de cosméticos?**
31. **¿Es obligatorio colocar el NIT de la empresa fabricante en la etiqueta??**

En primer instancia, previo a dar respuesta a sus inquietudes, es importante tener en cuenta que un producto preempacado de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.7 Resolución 32209 de 2020 corresponde a *“Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles. Los preempacados incluyen aquellos marcados con una cantidad nominal constante o con cantidades nominales aleatorias o variables. El término “valor predeterminado” hace referencia al valor determinado antes de que el preempacado sea ofrecido para la venta.”*

Con respecto a las preguntas planteadas, las cuales tienen como origen el capítulo segundo *“REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS PREEMPACADOS”*, nos permitimos indicar que los requisitos establecidos en dicho capítulo *“se aplican de manera supletiva frente a las regulaciones de carácter especial, por lo que las normas contenidas en este Capítulo son aplicables en general al etiquetado de los productos preempacados respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial.”* (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, el alcance de la Resolución 32209 de 2020 aplica a todos los sectores productivos que comercialicen productos preempacados en el mercado nacional. Ahora bien, entiéndase por regulación de carácter especial en materia de etiquetado, las disposiciones para productos o sectores específicos, que se emitan desde esta Entidad o cualquier otra que tenga las competencias para tal fin, en relación con la identificación de los actores implicados en el proceso de producción y la cantidad de producto en el preempacado, como por ejemplo la Resolución 5109 de 2005, vigilada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Entonces, deberán tenerse en cuenta, y serán de obligatorio cumplimiento las disposiciones expresadas en la Resolución 32209 de 2020, cuando no existan regulaciones de carácter especial. En caso contrario, deberá darse observancia a la correspondiente regulación particular para cada tipo de producto.

5. ¿Es necesario agotar inventario de etiquetas?

Los productos sometidos al cumplimiento de la Resolución 32209 de 2020 deberán cumplir con los requisitos allí establecidos a partir del 6 de julio de 2021 fecha en la cual entrará en vigencia el reglamento técnico. Actualmente esta Dependencia sigue realizando vigilancia y control del contenido de producto en preempacado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 16379 de 2003 y vigila los requerimientos de etiquetado de productos preempacados que se establecen en la Circular Única de la Superintendencia de Industria Comercio, en el Título VI. Metrología Legal, Capítulo Segundo, *“Reglamento Técnico de Etiquetado de productos preempacados”*.

6. ¿Es necesario colocar adhesivos para complementar la información o definitivamente la etiquetada no sirve y debe ir desde el origen con la información correcta y darle de baja al material de empaque?

La información que se brinda al consumidor debe cumplir con lo estipulado en el numeral *“2.3.2 Etiqueta”*. Ahora bien, sin perjuicio de qué tipo de etiqueta se utilice, el objeto de la misma es identificar los actores implicados en el proceso de producción y la cantidad de producto en el preempacado, de esta manera evitar la inducción a error al consumidor al momento de la decisión de compra.

7. ¿En el numeral 2.4 es indispensable colocar Nit de la compañía y correo del fabricante? ¿o puede ser correo del que comercializa?

El requisito exige que la información en el etiquetado corresponda solamente a fabricante, importador o empacador, mas no al comercializador. Ahora bien, en caso que el empacador sea una persona diferente de quien impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá informarse los datos correspondientes de aquel.

8. ¿Se puede presentar el nivel de llenado de líquidos en masa y no en volumen?

De acuerdo con el numeral 2.4.1, nos permitimos indicar que:

“2.4.1.3. La cantidad neta o nominal:

a) Se debe expresar en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de acuerdo con el Anexo 1.

b) Cuando se trata de elementos que se pueden contar, se debe expresar en números enteros.

2.4.1.4. La declaración de cantidad se debe expresar así:

a) En unidades de volumen, si el producto es líquido.

b) En unidades de masa, si el producto es un sólido, un gas o un gas licuado.

c) En unidades de masa, volumen o ambas, si el producto es semisólido o viscoso.”

9. Cuando el arte de la etiqueta de un producto para exportación está definido por la geografía destino, ¿también aplican estos requerimientos?

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el reglamento técnico, los productos preempacados que se comercialicen en Colombia deben cumplir los requisitos de exigidos en la Resolución 32209 de 2020.

11. ¿En el caso de los potes que tienen doble pared (pote interno-pote externo) que aparentan mayor contenido, se considera empaque engañoso?

12. ¿A nivel cosmético, los empaques de compactos se consideran empaque engañoso?

14. Para el caso del espacio de vacío funcional, ¿es necesario explicarlo en la etiqueta del producto?

15. ¿Hay algún margen de tolerancia para los preempacados con fondos y paredes?, esto teniendo en cuenta que algunos productos requieren espacios funcionales.

16. Por diferentes motivos como líneas de llenado y tipos de empaque, ejemplo: válvulas, es necesario adicionar un espacio funcional (head space) en los empaques ¿existe algún % aceptable para la SIC?, ¿Cuál sería la mejor manera de justificar el espacio funcional?

17. Para el ejemplo que se da de las papitas, a pesar del vacío funcional, ¿no debería poder visualizarse el contenido o tener un rotulo que indique que no está lleno de manera completa?

18. ¿Existe algún formulario estándar de justificación de vacíos funcionales?

33. uno de los requerimientos de la guía es hacer marcación de contenido mínimo, en el caso de productos cosméticos en tubos colapsibles, estos ya vienen decorados con el contenido nominal, ¿se debe hacer otra marcación?

De acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico en mención, no se define tolerancia para fondos y paredes falsas, toda vez que se indica *“Un preempacado con fondos falsos, paredes laterales y tapas o cubiertas falsas se considera engañoso, excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido.”*

En cuanto al vacío, se debe tener en cuenta los literales establecidos en el numeral 4.13.4, en donde se definen cuáles son los casos en los que dichos vacíos son funcionales. Ahora bien, *“El productor, importador, empacador o quien ponga su marca o enseña en el producto, deberá demostrar técnicamente a la autoridad de control, cuando esta lo requiera, alguna de las anteriores razones, casos en los cuales no será necesario presentar al consumidor advertencia alguna sobre el particular.”* Para estas dudas la sección 5. Espacio vacío funcional de la guía orientativa sobre el numeral 4.13 “prohibición de preempacados engañosos” de la Resolución No. 32209 de 2020, ejemplifica y da mayor claridad a los literales en mención; nos permitimos remitir a ustedes el link de acceso a la guía orientativa, la cual ya se encuentra publicada en la página de la Superintendencia de Industria y comercio, a la cual pueden tener acceso a través del siguiente link <https://www.sic.gov.co/centro-de-publicaciones>, https://issuu.com/quioscosic/docs/guia-orientativa-preempacados-engan_osos_vf .

13. ¿Se debe declarar la cantidad real del producto tanto en el empaque primario y secundario, es decir en la plegadiza y en el envase de dicho producto?

De acuerdo con el numeral 2.5.1.1 Duplicación de información, se establece que *“Si un preempacado tiene más de un panel de exhibición principal, la declaración de cantidad debe indicarse en cada uno de ellos, de acuerdo con los requisitos estipulado en este Capítulo.”*, entiéndase panel de exhibición principal *“Parte de un preempacado, diseñada para ser visible en condiciones normales de exhibición para venta. Normalmente, es el panel principal o el panel frontal del preempacado y puede haber más de uno.”* Para el caso planteado, tanto el empaque primario como

el secundario son parte integral del producto preempacado por tal razón debe estar la declaración de cantidad en cada uno de ellos.

19. En cuanto al contenido neto, ¿si el producto es paquete x 3 unidades, se puede colocar el contenido que suma los tres jabones?, es decir 375 g. o es necesario aclarar "3 jabones x 125 g. c/u"

En ambos casos deben cumplir los requisitos del reglamento técnico metrológico aplicable a productos en preempacado. Entiéndase preempacado como elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.

Ahora bien, es decisión del empacador, productor o importador, determinar la manera de informar al consumidor el contenido del producto preempacado que coloca en el mercado, el cual debe ser claro para evitar que pueda ser inducido a error. En cualquiera de los casos esta Superintendencia podrá verificar el contenido anunciado sea individual o en la presentación que sea considerada.

20. ¿Es obligatoria la aplicación de la guía?

La guía no es obligatoria, ni incorpora criterios absolutos, solamente tiene efectos orientativos e ilustrativos.

21. ¿De qué manera la SIC desarrolla labores de inspección, vigilancia y control sobre estos reglamentos técnicos en el mercado informal?

El procedimiento empleado por la SIC para la verificación de productos preempacados es el mismo, sin importar las características de mercado en el que dicho producto sea comercializado; por tal razón se realizan visitas control metrológico a nivel nacional a todo producto que este contenido en la definición de preempacado (numeral 2.3.7 Resolución 32209 de 2020).

¿Existe algún plan de inspección, vigilancia y control por parte de la SIC en el mercado de pinturas?

Se realizan visitas de control metrológico a nivel nacional por oficio o en atención a denuncias, todo producto que este contenido en la definición de preempacado (numeral 2.3.7 Resolución 32209 de 2020) es sujeto al cumplimiento de los requisitos del reglamento técnico en mención.

La SIC planea y ejecuta vigilancia a los diferentes tipos de productos preempacados en todos aquellos mercados donde puedan ser comercializados, incluido el de las pinturas. Estas verificaciones se adelantan sin previo aviso a los vigilados.

23. ¿Qué pasa con los inventarios que se tienen y que tal vez no cumplan con el requisito?

25. ¿Se dará un plazo para agotamiento de inventarios?

Actualmente la SIC sigue realizando vigilancia y control del contenido de producto en preempacado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 16379 de 2003 y vigila los requerimientos de etiquetado de productos preempacados que se establecen en la Circular Única de la Superintendencia de Industria Comercio, en el Título VI. Metrología Legal, Capítulo Segundo, “Reglamento Técnico de Etiquetado de productos preempacados”; lo anterior haciendo claridad que la resolución 32209 de entra en vigencia en julio de 2021.

Una vez entre en vigencia la Resolución 32209 de 2020, los productores deberán dar cumplimiento a lo allí señalado.

24. La tabla de muestreo es confusa, por ejemplo, un producto de 500g se puede ubicar en dos rangos: el de 0 a 500 y el de 500 a 1000. En este caso, ¿Cuál es el rango correcto en que se debe clasificar?

Es importante aclarar que la tabla 3 corresponde a plan de muestreo para números discretos de tamaños de lotes de inspección N , en ella no se utiliza el valor del contenido nominal. Ahora bien, con respecto a la tabla 2 Deficiencias tolerables en el contenido real de preempacados, para el producto de 500 g de contenido nominal, se puede ubicar en el rango de 300 a 500 o de 500 a 1000, toda vez que 3% o 15 g de deficiencia tolerable permitida para este caso puntual es exactamente igual.

26. ¿La SIC emite algún certificado de cumplimiento para esta norma? algunos clientes ya lo están solicitando

No, la Superintendencia no tiene competencias para emitir ningún tipo de certificado de cumplimiento.

27. ¿Qué pasa si un producto tiene sello de calidad ICONTEC?

29. ¿Una empresa puede llevar el control metrológico a través de otra empresa que realice el proceso?

Los sellos de calidad señalan, en diferentes sentidos, buenas prácticas adelantadas por el empacador en el proceso productivo, pero no necesariamente en términos metrológicos. Dichos sellos pueden estar relacionados con las materias primas usadas, la huella de carbono del producto, el sistema de gestión de calidad de la

fábrica o controles metrológicos al producto o a los instrumentos usados en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el empacador deberá dar observancia a lo dispuesto en el Reglamento técnico metrológico, esto podrá ser verificado por la SIC en cualquier momento en el marco de sus competencias.

El reglamento técnico no contempla características de calidad o idoneidad de producto, los requisitos allí contenidos corresponden a requisitos metrológicos donde se establecen los criterios que se deben cumplir con respecto a cantidad real de producto tanto en promedio como en preempacados individuales.

Es importante mencionar que los planes de muestreo presentados en la tabla 3 de la Resolución 32209 de 2020, no están dirigidos a los procesos de control de calidad de productores y/o empacadores. Por tal razón el fabricante, empacador o importador puede establecer los controles que considere pertinente al interior de su proceso. Ahora bien, el control metrológico legal se encuentra definido en la sección 14 del decreto 1595 de 2015 en el cual se indica: **“Artículo 2.2.1.7.14.1. Autoridades de control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico.**

La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías municipales ejercerán control metrológico directamente o con el apoyo de organismos autorizados de verificación metrológica y/u organismos evaluadores de la conformidad, en el territorio de su jurisdicción. Así mismo, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio determine realizar campañas de control metrológico en determinada región del país, coordinará con las autoridades locales las verificaciones e inspecciones que se estimen más convenientes.”

28. ¿Es obligatorio que los empaques incluyan la frase “contenido neto”?

El Artículo 2.2.1.7.15.3. del decreto 1595 de 2015 indica que: *“Información obligatoria. Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades, su cantidad o contenido neto.”*

En tal virtud, deberá ser indicado al consumidor cuál es el contenido del producto, con las correspondientes unidades del sistema internacional, por ejemplo, al indicar “2 kg” se estará indicando al consumidor el contenido del producto, sin haber usado las palabras ‘contenido neto’.

30. En el caso de un empaque de pinturas, si por ejemplo el cuñete pesa 5 kilos y el contenido de pintura pesa 25 kilos, ¿El peso total es 30 kilos o es el peso real del contenido de 25 kilos?

El contenido a declarar en el producto preempacado, corresponde a la definición establecida en el numeral “ **4.3.1. Cantidad nominal o neta. Cantidad de producto en un preempacado declarada en la etiqueta.** Para su interpretación téngase en cuenta:

- a) El símbolo “Qnom” se usa para designar la cantidad nominal.
- b) La cantidad nominal de producto se denomina también “cantidad neta”, “contenido neto”, “masa neta” o “volumen neto”.
- c) La cantidad nominal se debe declarar de acuerdo con lo que se establece en el capítulo segundo de la presente Resolución.”

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2.3.1. del numeral establece qué se entiende por contenido neto, así:

“2.3.1. Cantidad neta o nominal. Cantidad de producto identificado en el preempacado, exceptuando el material de empaque. El “*Material de empaque*” incluye las envolturas y cualquier otro material empacado con dicho producto.”

A la luz de lo expuesto, el contenido neto informado al consumidor no deberá contemplar el peso del empaque. Es importante no perder de vista que el literal a) del numeral 2.4.1.1 del reglamento técnico indica la forma en la que se debe indicar el contenido neto para productos líquidos, como la pintura, así:

“**2.4.1.4. La declaración de cantidad se debe expresar así:**
a) En unidades de volumen, si el producto es líquido.”

32. ¿para las pinturas que se tinturan o entintan en tienda al color que el cliente elige, ¿cómo se controla el contenido de estas pinturas?

De acuerdo con la definición establecida en el reglamento técnico un preempacado es elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.

El control metrológico que adelanta la SIC se realiza antes de que se modifiquen las características del producto y su empaque. Para el caso del ejemplo, el producto ha perdido su característica de preempacado toda vez que ha sido abierto y seguramente se han modificado algunas de sus características dentro de las que podría estar su densidad.

El control metrológico se realiza con base al contenido nominal declarado, por tal razón el producto contenido en el producto preempacado debe corresponder al valor declarado.

